106

ANA CENETH CONTRERAS BERNAL
Abogada Titulada
Universidad Autónoma de Col.

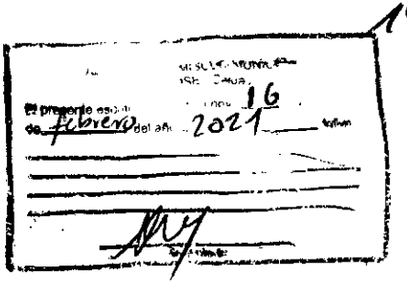

Santa Rosa de Cabal, Rda, febrero 15 de 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE-CALDAS
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO CONTRA: ANDRES FELIPE ÀRCILA MORALES RAD 2013 00157 00

ANA CENETH CONTRERAS BERNAL, identificada con C.C. No. 21.236.981 de V.cio, Meta con T.P. No. 45.877 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo a usted con todo respeto a fin de solicitar, se revisen las decisiones adoptadas mediante auto del 10 de febrero de 2021, basando mis argumentos en lo que a continuación expongo:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se ha resuelto mediante auto, terminar el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, conforme a constancia secretarial, en la que se indicó la inactividad del proceso de dos años. Así las cosas, decidió el Despacho que habría de decretar la terminación del proceso, trayendo a colación o aplicando las disposiciones establecidas en el literal b) numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Decisión que no comparto en manera alguna, al estimar que se trata de una interpretación equivocada de ley, por cuanto el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, tratándose de un proceso ejecutivo, sólo opera habiéndose dictado sentencia, cuando ha transcurrido un lapso de dos años sin que se haya presentado actuación alguna a petición de parte o de oficio, en el caso sub-judice, fue proferida la sentencia y posteriormente hubo una suspensión del proceso, además que de oficio el 31/01/2018 el señor Juez hizo requerimiento por tanto no puede afirmarse que el proceso ha permanecido inactivo desde el 01/10/2018, siendo que la norma permite la actividad oficiosa del señor Juez.

Refiere el Art. 317:2, literal c) "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

No obstante, lo anterior, considero que al tomar la decisión no se tuvo en cuenta situaciones aplicables al proceso y las cuales son sumamente importantes para el curso del mismo, así:

Es de resaltar que el Juzgador fundamento su decisión en aparte del artículo 317, sin tener en cuenta la norma íntegramente, en la cual se establecen además las reglas para su aplicación, en lo pertinente reza: "**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación ... En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) ...
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... (negrilla y subrayado propia);
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) ...".

Es de tener en cuenta que luego de proferida la sentencia el proceso no estuvo inactivo por más de dos (2) años como se interpreta la norma porque tal como consta en el plenario, pues se solicitaron nuevas medidas cautelares, lo que indica que tal inactividad no es exacta, situación diferente fuera que las medidas cautelares no estuvieran vigentes, Sin embargo, operó el embargo de la(s) cuenta(s) bancaria(s) citadas, y se encuentra(n) vigentes, existiendo la expectativa del recaudo.

Ahora bien, esta sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del

mismo para determinar su procedencia, pues decretarlo de manera inflexiva constituye denegación de justicia, y se estaría premiando al demandado al serle levantado el embargo de las cuentas bancarias.

En efecto, si partimos de la base, que el desistimiento tácito es una sanción, como claramente lo reconoció la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de la Ley 1198 2008, es una sanción que no se le podría aplicar al acreedor que ha sido diligente, y, por causas ajenas o extrañas a su voluntad no ha logrado la satisfacción de su crédito, obviamente por insolvencia del deudor.

Y más aún, si se tiene en cuenta que hay cuentas bancarias embargadas, existiendo la expectativa de recaudo. Embargo que se encuentra vigente.

Es así como me permito solicitar se revisen las decisiones contenidas en el auto citado, toda vez que el mismo pone fin a un proceso y al no darse una válida aplicación de las normas, así como el desconocer la actividad ejercida por ésta apoderada, podría causarse un perjuicio que, a la luz de las normas, causan una vulneración al debido proceso.

Para dar trámite y finalizar con lo anterior he de recordar y citar que el Despacho Judicial a través del (a) Juez a cargo es el director por excelencia del proceso y en virtud de ello tiene la facultad de advertir los errores que se presenten, corregirlos y salvaguardar en todo momento el debido proceso, como derecho fundamental no solo de las personas, sino también del proceso mismo que es una regla que le atañe.

De otro lado y como quiera que el auto que decretó el desistimiento tácito no se encuentra en firme, dentro del término de ejecutoria presento reliquidación del crédito a fin de que se sirva el Despacho continuar con el trámite del proceso.

(JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA Ibagué, Dos (02) de Marzo de dos mil quince (2015). MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE AMPARO GOMEZ. ACCIONADO LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM RADICACIÓN 73001-33-33-009-2013-00924-00), refiere ... "según lo decantado por la Jurisprudencia evocada, se establece, que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante consigno los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 06 de febrero de 2015, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual el despacho considera pertinente y en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal proceder a continuar con el trámite de la demanda".

Se resalta que la entidad financiera accionante ha impulsado el proceso, en cada etapa ha estado presente, no se observa que haya existido intención de desistir de la ejecución instaurada.

Ruego a su señoría atender la petición muy respetuosa, tutelar el acceso a la administración de justicia (arts. 229 Carta Política) y la prevalencia del derecho; y por ende, REPONER el auto que decretó el desistimiento tácito.

Agradezco la atención prestada.

Con todo respeto.

ANA CENETH CONTRERAS BERNAL
CC 21236981
TP 45877 CSJ

Adjunto liquidación crédito.